



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	REMOCIÓN DE CURADOR.
Demandantes	CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSA y LUZ MARÍA JARAMILLO SOSA
Demandada	SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA
Radicado	05001 31 10 001 2022 00036 00.
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	N° 039 de 2022.
Asunto	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso de remoción de curador, instaurado, a través de apoderado por los señores CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSA y LUZ MARÍA JARAMILLO SOSA, en contra de la señora SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA.

SE CONSIDERA

Al observar el contenido del libelo genitor, se colige que, mediante sentencia del 27 de octubre de 2010, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, en proceso con radicado N° 05001 31 10 003 2010 00071 00, decretó la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta del señor CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSA.

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” contempla el trámite de revisión de los procesos de interdicción que cuenten con sentencia con antelación a la promulgación de la referida ley, y al respecto dispone en sus primeros tres incisos que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:”

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16392 de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, respecto a los procesos de interdicción concluidos, señaló que:

*“Par a los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse*

que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56) ; y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009 , por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc. , posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 - numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación”.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el Juzgado tercero de Familia de Medellín conoció del trámite de interdicción de la persona a la cual se le designó el curador del que se pretende su remoción, y que es aquel quien debe adelantar el trámite de revisión, sumado a que le corresponde resolver lo relacionado con la ejecución de la determinación judicial adoptada, esto es, con la interdicción judicial declarada, se colige que dicho Despacho sería el competente para conocer de la solicitud de remoción de curador que se presenta.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso de Remoción de Curador y se dispondrá enviar el expediente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de la presente demanda de REMOCIÓN DE CURADOR, incoada a través de apoderado judicial, por los señores CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSA y LUZ MARÍA JARAMILLO SOSA, en contra de la señora SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. – ENVIAR esté trámite al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por ser ellos los competentes para conocer el presente asunto.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8850b5a56678bc6003913a36d7ddf221806dad3ac9562bb6225a8172ffebbd
a8**

Documento generado en 25/01/2022 12:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>